Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE
Código No. 70-708-31-84-001
Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Marcos, Sucre, siete (07) de febrero del dos mil veintidós (2022).

SECRETARIA. Paso al despacho de la señora Juez, el Proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovido por el señor RAFAEL AUGUSTO DÍAZ LEDEZMA, en representación del finado JOSÉ MIGUEL LEDEZMA, a través de mandatario judicial, contra la señora MARTHA ISABEL ARRIETA DÍAS y herederos indeterminados del causante PASCUAL DE JESÚS DÍAZ BETTIN, con constancia de comunicación para notificación personal a la parte demandada. Para lo de su cargo. –

SEBASTIAN ALFONSO DE LA ESPRIELLA LORA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE
Código No. 70-708-31-84-001
Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Marcos, Sucre, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL E INVESTIGACION DE PATERNINA
RADICADO: 70-708-31-84-001-2021-00052-00
DEMANDANTE: RAFAEL AUGUSTO DÍAZ LEDEZMA en representación del finado JOSÉ MIGUEL LEDEZMA.
DEMANDADO: MARTHA ISABEL ARRIETA DÍAZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del finado PASCUAL DE JESÚS DÍAZ BETÍN.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se tiene al despacho la demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL E INVESTIGACION DE PATERNINA**, promovida por el señor **RAFAEL AUGUSTO DÍAZ LEDEZMA en representación del finado JOSÉ MIGUEL LEDEZMA**, contra la señora **MARTHA ISABEL ARRIETA DÍAZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del finado PASCUAL DE JESÚS DÍAZ BETÍN**, con constancia de comunicación para notificación personal a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observan memoriales, mediante el cual el mandatario judicial demandante aporta constancia de la comunicación para notificación personal, efectuado a la demandada MARTHA ISABEL ARRIETA DÍAZ, conforme el literal 3° del artículo 291 del C.G del P., que a la letra reza que:

> *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre*

> *la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*
>
> *(…)*
>
> *6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.*

En el sub judice, si bien el extremo activo del litigio remitió a la dirección de domicilio de la parte demandada la citación para que se notificara personalmente de la demanda, lo cierto es, que ésta no ha concurrido al despacho para enterarse del asunto, y en ese sentido, el deber del representante de demandante es continuar con el procedimiento dispuesto en el numeral 6° de la norma adjetiva civil arriba trascrita, es decir, a falta de presentación del demandado para notificarse personalmente de la demanda, habilita al interesado para notificarlo por aviso, tal y como lo prevé el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012, así:

> Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
>
> Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.
>
> El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.
>
> La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Ahora bien, tampoco, debe tenerse surtida la notificación efectuada mediante mensaje de datos, pues la parte demandada ha omitido la ritualidad que para esos efectos consagra el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que en síntesis refiere que cuando se proceda a enterar al demandado a través de correo electrónico, el mismo debe contener la providencia admisoria de la demanda, así mismo, la debida juramentación de que la dirección Email corresponde y es la utilizada por el notificado y la aseveración de la forma como la obtuvo, situación que no ha realizado el abanderado del señor RAFAEL AUGUSTO DÍAZ LEDEZMA.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el demandante no ha agotado el procedimiento dispuesto en la norma trascrita para surtir los actos notificatorios de la demanda, la judicatura no puede tener por notificada de la demanda a la otrora pasiva de la Litis y así se dejara sentado en la parte resolutiva de esta providencia.

En virtud de todo lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO tener por notificada a MARTHA ISABEL ARRIETA DÍAZ, de la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL E INVESTIGACION DE PATERNINA formulada por RAFAEL AUGUSTO DÍAZ LEDEZMA en representación del finado JOSÉ MIGUEL LEDEZMA**,** por las razones dadas a conocer en el cuerpo de ésta decisión.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que notifique en debida forma a la demandada MARTHA ISABEL ARRIETA DÍAZ, esta vez cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 292 del CGP. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

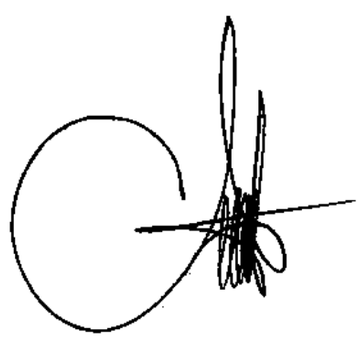

ALICIA ESTHER CORENA MARTÍNEZ

JUEZ.-